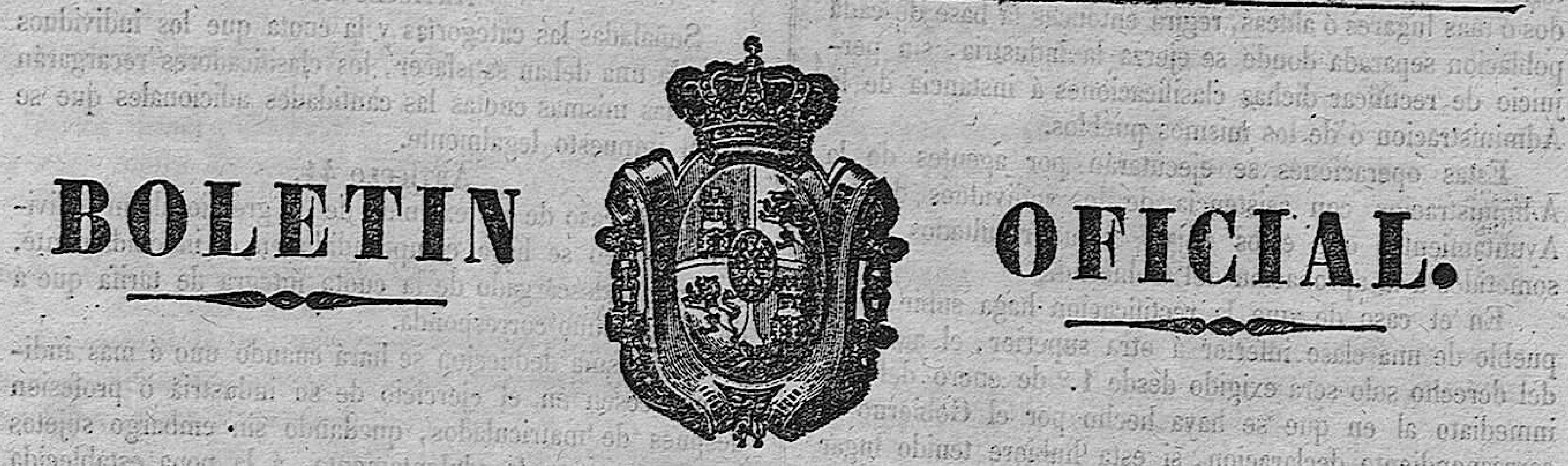
AÑO DE 1848. Jueves 22 de junio. NÚMERO 75.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, juéves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 524.

GOBIERNO POLÍTICO.

En el Boletin del sábado 24 de julio número 88 del año próximo pasado se ha insertado una circular de este Gobierno político, en la que se previene el exacto y puntual cumplimiento por parte de las autoridades civiles y encargados de proteccion y seguridad pública de las disposiciones siguientes:

1.ª Todo mendigo que no pertenezca á ningun pueblo de esta provincia, será inmediatamente espulsado de ella.

2.ª No se permitirá pedir á ninguno que no sea verdaderamente pobre y se halle imposibilitado de trabajar.

3.ª Los que se hallen en este caso, lo harán tan solo en el rádio de sus respectivos distritos; á cuyo efecto los alcaldes en donde no existan comisarios ó celadores de proteccion y seguridad pública, procederán inmediatamente á la espulsion de los que correspondan á otros, remitiéndolos por tránsitos de justicia á disposicion de la autoridad del pueblo de su naturaleza ó domicilio. En donde existan aquellos funcionarios, queda á cargo de los mismos dicha espulsion.

4.ª Es obligacion de los alcaldes:

1.° Proceder en sus respectivos distritos á la clasificacion de los mendigos que se hallen comprendidos en la disposicion 2.ª de esta circular, oyendo para ello á los párrocos y pedáneos si lo creyesen conveniente.

2.° Proveer á los que lo sean de un salvo conducto que les autorice para mendigar, y que deberán llevar consigo para presentarlo á quien se lo pida.

3.° Prevenir á los que carezcan de este documento tomen otro medio de vivir lícito; bajo apercibimiento de que si no lo hiciesen, serán perseguidos como vagos.

4.° Instruir el competente sumario como tales á los que á pesar de la anterior prevencion reincidiesen, y ponerlos á disposicion de los tribunales de justicia de sus respectivas demarcaciones.

Y como haya observado que lejos cumplirse la citada circular, se aumentó el número de algunos vagos dedicados á no trabajar y vivir á costa agena, he dispuesto su reimpresion decidido á que se lleve á cabo su contenido, siendome responsables personalmente los encargados de su observancia y ejecucion. Orense 22 de junio de 1848.=Juan de Perales.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 525.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo siguiente.

La REINA se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar que se reformen los artículos 6.°, 9.°, 25 y 41 de mi Real decreto de 3 de setiembre de 1847, relativo á la Contribucion industrial y de comercio, las Tarifas números 1.°, 2.° y 3.°, y la tabla de exenciones número 4.° que le acompañan, en los términos expresados en el documento adjunto: que se adicione al citado Real decreto un nuevo artículo con el número 52, segun aparece redactado en dicho documento; y que esta reforma tenga aplicacion y cumplimiento desde 1.° de enero de este año en que comenzó á regir el mismo Real decreto.

El documento que se cita dice así:

Reformas hechas por la Comision general de presupuestos del Congreso de Diputados, á propuesta de su Seccion de Hacienda, en el Real decreto de 3 de setiembre de 1847, relativo á la Contribucion industrial y de comercio.

ARTÍCULO 6.°

La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando por regla general

como base de su vecindario el que comprenda todo su término municipal; pero si entrasen á formar dicho término dos ó mas lugares ó aldeas, regirá entonces la base de cada poblacion separada donde se ejerza la industria, sin perjuicio de rectificar dichas clasificaciones á instancia de la Administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administracion con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

ARTÍCULO 9.º

La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

ARTÍCULO 25.

Señaladas las categorías y la cuota que los individuos de cada una deban satisfacer, los clasificadores recargarán sobre las mismas cuotas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

ARTÍCULO 41.

En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de tarifa que á dicho individuo corresponda.

La misma deduccion se hará cuando uno ó mas individuos cesen en el ejercicio de su industria ó profesion despues de matriculados, quedando sin embargo sujetos los que cesaren fraudulentamente, á la pena establecida por el artículo 48 de esta ley.

ARTÍCULO 52.

Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas adjuntas á esta ley, pero habiendo de dar cuenta á las Córtes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Reformas hechas tambien por la misma Comision en las Tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y tabla de exenciones número 4.º

EN LA TARIFA DE POBLACION, NÚMERO 1.º

Clasificacion actual de las industrias.	Reforma que se aprueba y en su lugar queda vigente.
1.ª CLASE.—*Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguerías, especería, quincalla, vinos generosos y cristales.*	Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas y cristales. Almacenistas que venden por mayor vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion.
4.ª CLASE.—*Almacenistas de vino.*	Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion.
5.ª CLASE.—*Tenderos de especería.*	Tenderos de especería y los que en ciertas partes se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino.
6.ª CLASE.—*Corredores de tejidos y demas géneros del Reino ó extrangeros.*	Corredores de tejidos y demas géneros del Reino ó extrangeros, y corresponsales compradores de ellos para los comisionistas.

EN LA TARIFA EXTRAORDINARIA, NÚMERO 2.º

PARTE 1.ª

Clasificacion actual	Rs. vn.	Reforma	Rs. vn.
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid, pagará cada uno.	8,000	Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid, pagará cada uno.	4,000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos, etc. etc., pagará cada uno:		Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos etc., pagará cada uno:	
En Madrid.	8,000	En Madrid.	8,000
En Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla.	5,200	En Barcelona y Sevilla.	5,200
		En Cádiz y Málaga.	4,000
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3,800	En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3,200
En las demas capitales de provincia de 1.ª y 2.ª clase; y en los restantes puertos habilitados.	2,000	En las demas capitales de provincia de 1.ª y 2.ª clase y en los restantes puertos habilitados.	2,000
En las capitales de provincia de 3.ª clase.	800	En las capitales de provincia de 3.ª clase.	800
En los demas pueblos del Reino.	460	En los demas pueblos del Reino.	460
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, á saber:		Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, considerándose comprendidos entre ellos los beneficiadores de vino:	
Los de granos, aceites, vinos y sedas.	600	Los de granos, aceites, vinos y sedas.	500
Los de cualesquiera otros frutos de la tierra.	300	Los de cualesquiera otros frutos de la tierra.	300

MOLINOS DE CHOCOLATE.

En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. 360

Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 720

En las demas poblaciones:

Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. 200

Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 400

Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que estan comprendidas en la clase 3.ª de la tarifa número 1.º

En Madrid por cada piedra llamada de taliona movida por caballería. 360
Por idem idem movida á mano. 180
Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 720

En las demas poblaciones:
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. 200
Por idem idem movida á mano. 100
Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 400

Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que están comprendidas en la clase 3.ª de la tarifa número 1.º

PARTE 2.ª

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

Al final de las industrias de este artículo, ó sea despues de los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun, se añade ó adiciona la partida del frente.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, exceptnándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Extractores de vinos que no sean de propia cosecha, pagarán por la extraccion anual, á saber:

Hasta	6,000 arrobas.			1,500
Desde	6,001	á	12,000.	2,500
Desde	12,001	á	18,000.	3,000
Desde	18,001	á	24,000.	3,500
Desde	24,001	á	30,000.	4,000
Desde	30,001	á	36,000.	4,500
Desde	36,001	á	42,000.	5,000
Desde	42,001	á	48,000.	5,500
Desde	48,001	á	60,000.	6,000
Desde	60,001	á	80,000.	6,500
Desde	80,001	á	100,000.	7,000
Desde	100,001	en	adelante.	8,000

Se suprimen y excluyen de esta tarifa los extractores de vinos, mediante la nueva redaccion hecha en las clases 1.ª y 4.ª de la tarifa número 1.º, amalgamando los extractores de vinos con los almacenistas.

EN LA TARIFA ESPECIAL PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA, NÚMERO 3.º

FABRICAS DE JABON BLANCO.

Despues de la partida 5.ª, que comprende de 30 á 50 arrobas, se aumentará la 6.ª y última partida del frente.

Por cada caldera que no exceda de 29 arrobas. . . 38

EN LA TABLA DE EXENCIONES, NÚMERO 4.º

4.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

4.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

Es extensiva la exencion á los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, siempre que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril y de doce cabezas del cabrío y lanar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1848.=Manuel Bertran de Lis.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los que por razon de su industria, profesion, arte ú oficio, deben ser inscritos en las matrículas de la Contribucion industrial y de Comercio; y á fin tambien de que los Alcaldes de los distritos municipales de la provincia se sujeten en las operaciones que tengan que practicar como agentes de la Administracion á las reformas hechas en las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º y en la tabla de exenciones número 4.º por la Comision general de presupuestos del Congreso de Diputados á propuesta de su Seccion de Hacienda, y á las modificaciones que sufrieron los artículos 6.º, 9.º, 25 y 41 del Real decreto de 3 de setiembre último; consultando con el Sr. Administrador de Contribuciones Directas cualquiera duda que se les ocurra por depender inmediatamente de él en el servicio de formacion de matrículas y demas incidencias y deberes que les imponen el referido Real decreto, el proyecto de ley presentado á las Córtes en 17 de marzo de dicho año que corre unido á él y la instruccion de 12 de setiembre del mismo, de que todo se ha dado conocimiento en el Boletin oficial del martes 12 de octubre número 122. Orense 13 de junio de 1848.=Felipe de Ariño.

CONTINÚA *la lista de las fincas nacionales que existen para poner en venta en cada uno de los pueblos de esta provincia.*

Encomienda de Beade de la Orden de San Juan de Jerusalen.

ABIA-ACA.

Foro nombrado del lugar de Carreira en Abelenda, de que es cabezalero José Ramos; 15 rs. y 39 ferrados de centeno.

Otro de Casares, de que es cabezalero Francisco Gonzalez; 20 rs. y 50 ferrados de centeno.

Otro de Saleeda, de que es cabezalero José Ramos; 5 rs. y 19 ferrados de centeno.

Otro de Fornelos, de que es cabezalero Melchor Vieitez; 6 rs. y 9 ferrados y 12 cuartillos de centeno.

Otro de Vasco Paz, de que es cabezalero Andres Bartolo; 4 rs. 8 mrs. y 10 ferrados y 12 cuartillos de centeno.

Otro de Ruiz Ferreiro, de que es cabezalero Pedro Martinez; 25 rs. y 20 ferrados de centeno.

Otro de Casal de Devesa, de que es cabezalero Ramon Martinez; 1 ferrado y 12 cuartillos de centeno.

Otro de la viña de Porto Codeiro, de que es cabezalera Gertrudis Octaven; 2 cañados de vino tinto.

Otro de Lamagueiro en Besan, de que es cabezalero Benito Souto; 8 rs., 8 ferrados de centeno y 8 cañados de vino tinto.

Otro de las viñas de Campo Vireto, de que es cabezalero Juan Bernardo Rodriguez 1 cañado y 48 cuartillos de vino tinto.

Otro de una casa en Tempesazo, de que es cabezalero Roque Yañez; 1 real.

Otro de la Granja de Tras-Outeiro, cabezalero Tomas de Soto; 15 rs. y 16 cañados de vino tinto.

Otro del lugar de Beronza, por el que pagan sus vecinos 7 rs., 40 ferrados de centeno y 2 cañados y 32 cuartillos de vino tinto.

Otro del coto de Corneira, por el que pagan sus vecinos 12 rs. y 35 ferrados de centeno.

Otro de Cima de Vila y Bellas, cabezalero José Gonzalez, 211 rs.

Otro del coto de Sa, por el que pagan sus vecinos 220 rs.

Otro de Moimenta, de que es cabezalero Bernardo Regueiro y Luis Gonzalez; 306 rs.

Otro del Campo de Caldelas, cabezalero Don José Názara; 1 cañado de vino blanco.

Otro de Casal da Carreira, cabezalero D. Juan Lopez, presbítero; 99 rs.

Otro de Antonio Lorenzo, por el que paga el mismo 8 rs.

Otro de Valde, por el que pagan sus vecinos 125 rs. y 136 ferrados y 12 cuartillos de centeno.

Otro de la Granja de Costeira, cabezalera Josefa Garrido; 7 rs., 8 cañados de vino tinto y lo mismo de blanco.

Otro de Doña Luisa Laja de Ribadavia, por el que paga la misma 4 rs. y 4 cañados y 32 cuartillos de vino blanco.

Otro de José Gonzalez Mosquera de san Cristóbal, por el que paga 1 cañado de vino tinto.

Otro de Val de Pereira, cabezalero Don Felipe Sindin de Ribadavia; 6 rs. 30 mrs.

Otro de D. Enrique Feijó, y por el que paga Don Benito Lovariñas 2 cañados de vino blanco.

Otro de la viña de Sabregueira, por el que paga Hermenegildo Fernandez 4 rs.

Otro de la casa-lagar y viña en la Sarmienta, por el que paga Tomas Rivas por D. José Taboada 1 real y dos cañados y 52 cuartillos de vino blanco.

Otro de la heredad de Carballo, por el que paga Jacinto Gonzalez 20 rs.

Otro de Pazos, por el que paga Bernardo Millan 8 rs.

Otro de Cauliñas, de que es cabezalero Don Enrique Baños; 27 rs. 17 mrs.

Otro de Puntillon, cabezalero Agustin Gonzalez Forones; 4 rs. 12 mrs.

Otro de Val de Pereira, cabezalero Bernardo Millan 2 cañados de vino tinto.

Otro del Religioso Granjero de Mellid, por el que paga el mismo 6 rs.

Otro de Maria Canton, de que son cabezaleros Benito Lorenzo y Manuel Gomez 6 rs. 30 mrs.

Otro de Juan Centron, cabezalero Jacobo Centron; 2 cañados de vino tinto y 6 id. de blanco.

Otro de Fonte dos Casarios, cabezalero José Perez Cornelio de Beade; 10 mrs., 5 cañados de vino tinto y 2 id. de blanco.

Otro del Menor da Barronda, cabezalero Domingo Rodriguez; 32 cuartillos de vino tinto.

Otro de Caldelas de Rans, cabezalero José Formoso; 8 rs. 16 mrs.

Otro de D. Juan y D. Nicolas de Prado, cabezalero D. José Gonzalez de Rigueiro; 5 cañados de vino blanco.

Otro titulado de Videiras, de que es cabezalero Manuel de Soto el Menor; 6 rs. 30 mrs.

(Se continuará.)

NÚMERO 526.

Juzgado de primera instancia de Coruña.

Don Genaro Gomez Martinez, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c. = Por el presente último edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á una casa sita en la calle de santa Maria de esta ciudad señalada con el número 13, denunciada por Don Ramon Maria Arteaga, vecino de la misma, en concepto de pertenecer al Estado por no conocérsele dueño, para que dentro del término de catorce meses contados desde 11 de octubre del año último en que tuvo lugar el primer anuncio, acudan á este juzgado por la escribanía de D. Bernardo Vidal á usar del que les asista; en el supuesto de que transcurrido dicho término les parará el perjuicio la providencia que se acordare. Coruña 17 de junio de 1848. = *Genaro Gomez Martinez.* = Por su mandado, *Bernardo Vidal.*

Ayuntamiento constitucional de Cortegada.

Habiéndose concluido por el perito agrimensor Don José Antonio Rivera la medicion y estadística del pueblo de Louredo parroquia de san Benito del Raviño, se anuncia al público con señalamiento de los dias 26, 27, 28, 29 y 30 del corriente mes de junio en que se publicará toda ella, y rectificará cualesquiera equivocacion, ó desharán los agravios que pueda haber habido; en la inteligencia de que transcurridos que sean, se dará por ultimada y parará á todos entero perjuicio. Cortegada y junio 15 de 1848. = E. A. P., *Faustino Carpintero.* = P. A. D. A., *Benito de Castro y Pardo*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.